



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

2524

DEPENDENCIA: Congreso del Estado  
de Baja California  
SECCIÓN: DIPUTADOS  
NO. OFICIO: CDECB/175-2024  
ASUNTO: se remite iniciativa

Mexicali, Baja California a los 05 días del mes de noviembre de 2024.

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E . -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 85 Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 81 Y LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO "DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO" AL TÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS ARTÍCULOS 73 TER, 73 TER 1, 73 TER 2, 73 TER 3, 73 TER 4, 73 TER 5, 73 TER 6, 73 TER 7, 73 TER 8, 73 TER 9, 73 TER 10, 73 TER 11, 73 TER 12, 82 Y 83 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, cuyo objeto es regular el presupuesto participativo como mecanismo de participación ciudadana en el Estado y los municipios.

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 07 de noviembre de 2024.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA  
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





*“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”*

**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Compañeras Diputadas.**

**Compañeros Diputados.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permite presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS LOS ARTÍCULOS 85 Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 81 Y LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO “DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO” AL TÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS ARTÍCULOS 73 TER, 73 TER 1, 73 TER 2, 73 TER 3, 73 TER 4, 73 TER 5, 73 TER 6, 73 TER 7, 73 TER 8, 73 TER 9, 73 TER 10, 73 TER 11, 73 TER 12, 82 Y 83 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Presupuesto Participativo inicia a principios de los ochentas en algunas partes de América Latina como una propuesta nueva e innovadora para intensificar el



acercamiento de la ciudadanía a la democracia, redirigiendo una porción del gasto público hacia las necesidades y demandas más próximas de la población.

Este mecanismo nacido en Porto Alegre (Brasil), la instrumentación de esta consulta resultó novedosa, y permitió involucrar y participar activamente a la ciudadanía en la definición de los problemas de gestión metropolitana. El proceso de Porto Alegre esbozó un primer modelo de instrumentación del ejercicio, y en los siguientes años esta experiencia se extendería a otras ciudades y regiones de Europa y del continente americano.

En el artículo de Alberto Escamilla Cadena titulado “*El presupuesto participativo en la ciudad de México: modalidades y resultado*” señala que en México, el presupuesto participativo se puso en práctica a nivel subnacional por primera ocasión en el año 2000, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Posteriormente lo implementaron algunas regiones de Jalisco, el Estado de México y las delegaciones de la Ciudad de México. Si bien se ha utilizado pocas veces, sus principales promotores han sido el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Movimiento Ciudadano (MC). Algunos de los problemas en su ejecución en el país han sido la escasa difusión de la convocatoria por parte de las autoridades y la baja participación ciudadana, lo que ha impedido que su implementación sea recurrente<sup>1</sup>.

Por otra parte, el informe “*Explorando la Función del Presupuesto Participativo en la Aceleración de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS): Un Enfoque Multidimensional en General Escobedo, México*” producido por el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, ONU-HABITAT, señala que el

---

<sup>1</sup> Escamilla Cadena, Alberto. (2019). El presupuesto participativo en la Ciudad de México: modalidades y resultados. *Espiral (Guadalajara)*, 26(74), 167-200. <https://doi.org/10.32870/espiral.v26i74.7027>



Presupuesto Participativo es una de las innovaciones democráticas más exitosas de los últimos 25 años, que se ha extendido rápidamente por todo el mundo.

Las estimaciones sugieren que el experimento del Presupuesto participativo ha llegado a más de 3.000 instituciones locales y algunas instituciones supramunicipales. Los gobiernos locales, tanto en países de ingresos altos como en regiones de menores ingresos, han lanzado iniciativas de Presupuesto participativo. Por ejemplo, Nueva York adoptó una iniciativa de Presupuesto participativo con un presupuesto de USD 31.9 millones en 2014-2015, que involucró a una población de 58.095 participantes. En Europa, ciudades como Bologna y Lisboa asignaron EUR 1 millón y EUR 2.5 millones de su presupuesto de capital respectivamente para el Presupuesto participativo.

Dicho informe señala, además, que las iniciativas de Presupuesto Participativo alrededor del mundo han demostrado que es una herramienta con potencial transformador para abordar diversos problemas relacionados con el desarrollo sostenible. Esta característica multidimensional es particularmente relevante para propiciar un nuevo enfoque integral hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Promover las sinergias entre los objetivos y fomentar los vínculos con los ODS constituye un punto crucial tanto en la toma de decisiones como en la implementación de programas.<sup>2</sup>

En ese sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe menciona que, la participación ciudadana “*en la gestión pública implica un proceso de construcción social de las políticas públicas*”<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Explorando la Función del Presupuesto Participativo en la aceleración de los ODS: Un Enfoque Multidimensional en General Escobedo, México, Publicado en Nairobi, agosto 2020 por ONU-HABITAT, disponible en:

[https://unhabitat.org/sites/default/files/2020/08/exploring\\_the\\_role\\_of\\_participatory\\_budgeting\\_and\\_sdgs\\_spanish.pdf](https://unhabitat.org/sites/default/files/2020/08/exploring_the_role_of_participatory_budgeting_and_sdgs_spanish.pdf)

<sup>3</sup>Participación ciudadana en la gestión pública. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).  
<https://comunidades.cepal.org/ilpes/es/grupos/discusion/participacionciudadanaenlagestionpublica>



A pesar, de que muchos países latinoamericanos y del resto del mundo implementen mecanismos democráticos como el presupuesto participativo, aún falta mucho por hacer en cuanto al desarrollo o ejecución del presupuesto o factores sociales, político-administrativos, burocráticos, territoriales, financieros, legales o hasta culturales, por lo que es necesario implementar mejoras constantes.

En nuestro país podemos tomar como un ejemplo de evolución positiva de la figura jurídica de Presupuesto Participativo del entonces Distrito Federal, que desde el año 2001 se puso en práctica en las delegaciones Tlalpan, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, aunque no lograron concretarse a largo plazo y carecieron de un diseño homogéneo, posteriormente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformó la Ley de Participación Ciudadana para institucionalizar el presupuesto participativo en 2010.

La última reforma a la Ley de Participación Ciudadana relacionada con el Presupuesto Participativo estableció que para el año 2020 se incrementaría este en un 3.25%, determinando que a partir de esa fecha el incremento correspondería al 0.25% anualmente hasta llegar al 4% en 2023, sin embargo, uno de los elementos fundamentales para garantizar que el Presupuesto Participativo sea efectivo, se requiere que éste se constituya con recursos suficientes para ejecutar los proyectos ganadores<sup>4</sup>.

Respecto a lo anterior, no podemos dejar pasar desapercibido que los sistemas democráticos en el mundo se desarrollan sobre la existencia de mecanismos e instrumentos de participación ciudadana y cuanto más alto es el nivel de participación ciudadana en los procesos políticos y sociales de un país, más democrático es su sistema.

---

<sup>4</sup> <https://www.iecm.mx/participacionciudadana/presupuestoparticipativo/>



Las democracias modernas son sustancialmente representativas y los mecanismos de participación política directa representan en sí mismos un aliciente para el involucramiento ciudadano en los asuntos públicos.

Para construir una concepción apropiada de la participación ciudadana tenemos que partir del principio constitucional que recoge la soberanía del ciudadano. El artículo 39 de la Carta Magna señala que:

*La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.*

De lo anterior se desprende que los dispositivos legales deben avanzar hacia una mayor inclusión y reconocimiento de la participación de los ciudadanos en la vida pública.

Resulta incuestionable entender el sistema democrático como un conjunto de instituciones, normas y procedimientos que permiten la participación más amplia y directa de los ciudadanos. La participación en lo público constituye la esencia de la democracia y por ello es indiscutible la necesidad de consolidar mecanismos efectivos de participación ciudadana, que vayan más allá de los procedimientos electorales.

La participación ciudadana y la necesidad de construir mecanismos para hacerla efectiva encuentra dos orígenes: en primer lugar, la concepción misma del régimen democrático, entendido más que como un conjunto de normas y procedimientos, como un espacio para la más amplia, libre y autónoma participación de los individuos en lo público. En segundo lugar, la necesidad de impulsar la participación ciudadana encuentra como causa las deficiencias y limitaciones de nuestros sistemas de gobierno, en donde en muchos casos, se encuentra cancelada la



posibilidad de participar en lo público y en donde las características mismas del sistema alejan a los ciudadanos de la política.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

***Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.***

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

***Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.***

Por otra parte, la inclusión de la participación ciudadana en mecanismos de planeación la podemos encontrar en el apartado A del artículo 26 de la Constitución Política federal como sustento normativo de la participación ciudadana en el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional a través de mecanismos que establezca la ley que recojan las aspiraciones y demandas de la sociedad para



incorporarlas al plan nacional de desarrollo y los programas de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

## **Artículo 26.**

**A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional** que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

**En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.**



De este precepto se deriva en nuestro Estado, el **SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO**, en términos de los artículos 11 y 49, fracción XXV de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, dispositivos que hacen referencia precisamente a la existencia de mecanismos de participación que establezca la ley, que recogerán las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas a los planes y los programas de desarrollo. Asimismo, la facultad del Ejecutivo a establecerlos.

## Artículo 11

Las leyes facultarán al Ejecutivo a establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación del desarrollo; y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas a los planes y los programas de desarrollo.

## Artículo 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XXV.- Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia, establecer procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática, coordinar la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, integrando a este los planes municipales que formulen los Ayuntamientos y con la participación de los grupos sociales organizados; de conformidad con las disposiciones legales que emita el Congreso del Estado, y [...]

Dichos mecanismos están regulados en la **LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO**, como ello se constata del artículo 2 y que se desarrolla en términos



del Capítulo Cuarto denominado de la Participación Social en la Planeación, el cual a la letra señala:

**ARTÍCULO 2.- La presente Ley establece:**

III.- Las bases para promover, integrar, encauzar y garantizar la iniciativa ciudadana en la formulación, actualización y ejecución, en las vertientes previstas en la presente Ley, del Plan Estratégico del Estado, Plan Estatal de Desarrollo, Planes Sectoriales, Planes Estratégico y Municipales de Desarrollo;

VI.- Las bases para la evaluación técnica y ciudadana del desempeño de las instituciones de planeación y del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos por los planes y programas estatales y municipales, la cual será continua, sistemática, transparente y de interés público;

Por otra parte, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA en su artículo 5, apartado C reconoce otra vertiente de participación ciudadana, esta es a través de los instrumentos denominados Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo, mismos que encuentran su contenido y alcance en la ley especial identificada como LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

En México, la mayoría de las entidades federativas reconoce estas mismas figuras, sin embargo, la consolidación de un modelo institucional en las reglas del esquema de presupuesto participativo en México aún resulta incipiente y limitado, ya que existen diversos obstáculos procedimentales y aun carecemos de una cultura política deliberativa y abierta a los ciudadanos, entre otras cuestiones.



A través de un marco normativo sólido en materia de presupuesto participativo es posible impulsar un círculo virtuoso en donde se consoliden mecanismos de formación y aprendizaje institucional, y en donde se impulse una cultura cívica orientada a la deliberación, la reflexión y la rendición de cuentas, si bien no existe paridad en los porcentajes de presupuesto participativo que se han venido aplicando en el país, dado a que el sistema fiscal mexicano sigue presentando tendencias centralizadas y carece de capacidades locales reales, es difícil tener los montos exactos que actualmente destinan, pero si se puede identificar algunos aproximados.

Si bien, desde el año 2001 fue promulgada la Ley de Participación Ciudadana, esta no contempla la figura del presupuesto participativo sino hasta el año 2018, siendo omisa al no desplegar las disposiciones normativas generales que permitan la correcta aplicación de dicho instrumento de participación ciudadana, a fin de brindar certidumbre a la población en la aplicación de dicho recurso, pues hoy y siempre nuestra sociedad demanda su plena inclusión en la toma de decisiones sobre la designación de recursos públicos y transparencia en su ejecución.

Dado lo anterior, podemos vislumbrar que existe una exigencia ciudadana y nos obliga como legisladores, a sentar las bases para que el presupuesto participativo sea el instrumento para generar gobiernos en movimiento, mediante los cuales la ciudadanía decida de manera directa en que se va a utilizar el dinero que pagan como impuestos, y abonar a la solución de los problemas sociales de su localidad, mediante la elección y posterior ejecución de proyectos de infraestructura urbana considerados como prioritarios por los mismos miembros de las comunidades.

Como ha sido costumbre en los legisladores y gobernantes de Movimiento Ciudadano, siempre hemos pugnado por la consolidación de procesos democráticos que involucren a la ciudadanía y al aparato gubernamental y



administrativo, en este caso detallar el proceso de presupuesto participativo en el Estado, para solucionar problemáticas que son detectadas en el seno de la vida cotidiana, generando así la sinergia necesaria entre las ciudadanas, los ciudadanos y las autoridades municipales, para avocarse a la resolución de problemáticas locales con la construcción de espacios públicos cuya esencia sea la mejora de la vida comunitaria como condición indispensable para vivir en democracia y para lo cual consideramos necesario realizar modificaciones a las Leyes en la materia, para que el presupuesto participativo pase de ser una buena intención de los legisladores a una realidad tangible para la sociedad.

Para lo anterior la presente iniciativa tiene como finalidad asegurar la asignación de dicho presupuesto y que los ciudadanos tengan la oportunidad de decidir sobre parte de la aplicación de los recursos públicos, para dar atención de manera oportuna a las carencias de primera necesidad, trayendo el desarrollo de infraestructura conforme a lo solicitado por la comunidad, para lo cual, en el presente proyecto de reforma, propongo lo siguiente:

Se propone reformar el último párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, ya que de su interpretación se advierte que la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 21 de octubre de 2016 introduce como mecanismo para ejercer el derecho de participación ciudadana el Presupuesto Participativo, sin embargo, el último párrafo del precepto antes citado no garantiza la aplicación de dicho mecanismo, ya que deja a libre decisión de los Ayuntamientos la asignación en el Presupuesto de Egresos de recurso para ser ejercido a través de la figura de participación ciudadana y vecinal de presupuesto participativo.

Lo anterior específicamente de la interpretación de la porción normativa que a la letra señala lo siguiente:



*"En los Presupuestos de Egresos que sean aprobados por los Ayuntamientos, se podrán asignar recursos para que sean ejercidos a través de la figura de participación ciudadana y vecinal de presupuesto participativo, en términos de la disposiciones que resulten aplicables"*

Con relación a lo anterior es importante señalar que de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación todo sistema jurídico se conforma por normas que son principios y por normas que son reglas, lo que distingue a los principios de las reglas es que los primeros son disposiciones que ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existen, mientras que las reglas son mandatos que únicamente pueden o no ser cumplidos.

En este sentido, en el amparo en revisión 307/2007, el ex Ministro José Ramón Cossío explica en su voto concurrente que los principios se definen como normas jurídicas cuyas condiciones de aplicación están configuradas de modo abierto y pueden verse cumplidas en diferentes grados según las circunstancias fácticas o jurídicas que concurren en el caso. Se trata de normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, se trata de "mandatos de optimización", cuya medida de cumplimiento vendrá dada por su peso y por el que deba ser concedido.

De lo anterior, se advierte entonces que el presupuesto participativo como mecanismo para el ejercicio del derecho de participación ciudadana que se reconoce en la Constitución Estatal es un mandato de optimización, cuyo fin es garantizar en la mayor medida posible el derecho de participación ciudadana consagrado en nuestra Carta Magna y convencionalmente, por tanto el Estado está obligado a garantizar dicho mandato con el mayor nivel posible para hacer efectivo



dicho derecho, por lo tanto la norma Constitucional debe prever de forma clara la obligación del Estado para el proceso de optimización en la garantía al derecho de participación ciudadana.

En relación a lo antes referido, es que se estima fundamental reformar en primer término lo dispuesto en el último párrafo del artículo 85 de la Constitución Estatal, a fin de concretar el principio Constitucional de participación ciudadana a través del mecanismo de presupuesto participativo y establecer como obligación de los ayuntamientos asignar el presupuesto que garantice el ejercicio de dicho mecanismo de forma progresiva.

Otro aspecto a destacar, respecto a la prioridad de reformar referido precepto Constitucional, es que de no hacerlo, y de presentar exclusivamente reformas a Leyes reglamentarias en las que se establezcan obligaciones a los Ayuntamientos, se estaría gestando una colisión de principios en el sistema jurídico estatal, toda vez que en la medida que tenemos reglas distintas a los principios conviviendo se podrán presentar situaciones que afectan el efectivo ejercicio de los principios, esto quiere decir el efectivo ejercicio del derecho de participación ciudadana.

Se podría señalar que actualmente respecto al texto vigente previsto en la Constitución Estatal en el artículo 5, Apartado C, el cual reconoce como mecanismo de participación ciudadana el presupuesto participativo, este primer principio constituye un derecho, que colisiona con lo que establece el último párrafo del artículo 85 pues en dicho párrafo el principio que se establece no garantiza el principio consagrado en el artículo 5, Apartado C, ya que deja a libre decisión de los Ayuntamientos si asignan o no recurso para el ejercicio del mecanismo de Presupuesto Participativo.



Por lo anterior se propone reformar el último párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California a fin de establecer como obligación de los Ayuntamientos la asignación de recursos para que sean ejercidos a través de la figura de participación ciudadana y vecinal de presupuesto participativo en los Presupuestos de Egresos.

Asimismo,

se propone reformar el artículo 90 de la Constitución Estatal a fin de establecer la obligación del Poder Ejecutivo del Estado en el Presupuesto de Egresos que formule en los términos de la Ley de la materia, asigne recursos para que sean ejercidos a través de la figura de participación ciudadana de presupuesto participativo.

Por último, se propone reformar la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California a fin de adicionar el Capítulo Tercero relativo a “Del Presupuesto Participativo” en el cual se reforma la definición de presupuesto participativo, se fijan los objetivos, los principios para la organización y desarrollo de las consultas, requisitos base que debe contener la convocatoria, medios de difusión de la convocatoria, publicidad de los resultados, así como el órgano encargado de la organización y desarrollo del presupuesto participativo.

Para mayor comprensión de la propuesta materia de esta iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO     |
|---|---------------------|
| ARTÍCULO 85.- El patrimonio de los municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los bienes | ARTÍCULO 85.- (...) |



que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal. En todo caso, los ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas.

La Hacienda Municipal se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

I.- Percibirá las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valores de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones;

II.- Las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas por la Federación y el Estado respectivamente, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado conforme a la Ley y bajo el principio de justicia distributiva;

III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y

(...)

I a IV.- (...)



|   |       |
|---|-------|
| <p>IV.- Los recursos públicos que se destinan en el presupuesto de egresos del Estado, para satisfacer el ejercicio de funciones o la prestación de servicios públicos exclusivos del Municipio.</p>  |       |
| <p>Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa y exclusiva por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.</p>   | (...) |
| <p>No se establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En todos los casos estará exenta del cobro de derechos, la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento que expidan las oficialías del registro civil en los Ayuntamientos del Estado.</p> | (...) |
| <p>Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Los ayuntamientos, de manera exclusiva, tendrán la facultad de presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la Iniciativa de la Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma.</p>  | (...) |
| <p>Los ayuntamientos remitirán al Congreso para su revisión y fiscalización, cada año, las cuentas públicas del ejercicio anterior, dentro del término y conforme a las formalidades que señale la Ley.</p>   | (...) |



Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, y deberán integrar anualmente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de esta Constitución, así como en las leyes aplicables en la materia.

En los Presupuestos de Egresos que sean aprobados por los Ayuntamientos, se podrán asignar recursos para que sean ejercidos a través de la figura de participación ciudadana y vecinal de presupuesto participativo, en términos de la disposiciones que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 90.-** Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, debiendo administrar los recursos que les son asignados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En las partidas del presupuesto se deberá definir claramente el destino que se le dará a los recursos que ellas amparen, no podrán utilizarse términos o conceptos indeterminados que no justifiquen de forma plena su existencia, transparencia, uso y disposición. En ningún caso podrán existir partidas secretas.

(...)

En los Presupuestos de Egresos que sean aprobados por los Ayuntamientos, se deberá asignar recursos para que sean ejercidos a través de la figura de participación ciudadana y vecinal de presupuesto participativo, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 90.-** (...)

(...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA



|  |   |
|--|---|
| Los resultados obtenidos del ejercicio del presupuesto serán evaluados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en sus respectivos presupuestos con base a los resultados de las evaluaciones realizadas. Esto sin menoscabo de sus atribuciones de fiscalización.  | (...)   |
| Para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial, contará con Presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las Leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior, para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales. El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado.   | (...)   |
| Para la aprobación del presupuesto anual del Poder Judicial, el Congreso podrá considerar lo previsto en el Plan de Desarrollo Judicial correspondiente.   | (...)   |
| El Poder Judicial contará y administrará igualmente, con los recursos que se señalan para el Fondo de Administración de Justicia en las Leyes respectivas, administrado por el Consejo de la Judicatura. Dicho Fondo se destinará exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia, y para otorgar estímulos al personal jurisdiccional del Poder Judicial, excluyendo a los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura. La Ley establecerá los mecanismos para la plena fiscalización del Fondo por el Congreso. | (...)   |
|  | <b>El Poder Ejecutivo en el Presupuesto de Egresos que formule en los términos de la Ley de la materia, deberá asignar recursos para que sean ejercidos a</b> |



|  |  |
|--|--|
|  | través de la figura de participación ciudadana de presupuesto participativo, en términos de las disposiciones que resulten aplicables. |
|--|--|

## LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
|--|--|
| <p><b>TÍTULO SEGUNDO</b><br/><b>DE LOS INSTRUMENTOS DE</b><br/><b>PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b></p> <p>Sin correlativo</p> | <p><b>TÍTULO SEGUNDO</b><br/><b>DE LOS INSTRUMENTOS DE</b><br/><b>PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b></p> <p><b>CAPÍTULO SEXTO</b><br/><b>DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO</b></p> <p><b>Artículo 73 Ter.-</b> El presupuesto participativo es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los habitantes definen el destino de recursos públicos del presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos para la realización de proyectos públicos específicos para el beneficio y desarrollo de la sociedad.</p> <p><b>Artículo 73 Ter 1.-</b> El presupuesto participativo tiene por objeto:</p> <p class="list-item-l1">I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos, mediante un mecanismo público, democrático, objetivo, transparente y auditabile, que posibilita intervenir en la resolución de los problemas prioritarios de las ciudadanas y los ciudadanos;</p> <p class="list-item-l1">II. Efectuar obras prioritarias y proyectos sociales para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura y acciones de desarrollo sustentables para la cultura, el deporte y la recreación,</p> |



**fortalecimiento de la seguridad pública, del desarrollo social, medio ambiente, juventud y participación ciudadana; y,**

**III. Generar un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, que contribuya a fortalecer espacios comunitarios de reflexión, análisis, revisión y solución a los problemas prioritarios, construyendo una ciudadanía consciente y participativa.**

**Artículo 73 Ter 2.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el respectivo ámbito de sus competencias, definir el porcentaje, las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo.**

**Artículo 73 Ter 3.- En el ejercicio de los recursos destinados al presupuesto participativo, se deberán observar los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, máxima publicidad, control y rendición de cuentas.**

**Además, deberán de cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezcan el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.**

**Artículo 73 Ter 4.- La organización y desarrollo del mecanismo de presupuesto participativo del Poder Ejecutivo del Estado, se efectuará de conformidad con la presente ley y su reglamento.**



**Para el caso de los Ayuntamientos, se efectuará de conformidad a lo que establece el artículo 82 de esta Ley.**

**Artículo 73 Ter 5.- La organización y desarrollo del mecanismo de presupuesto participativo, estarán a cargo del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, según corresponda, para lo cual, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán crear un Consejo de Presupuesto Participativo como órgano auxiliar.**

**Artículo 73 Ter 6.- El Consejo de Presupuesto Participativo del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos estará integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios.**

**Artículo 73 Ter 7.- El Consejo de Presupuesto Participativo del Poder Ejecutivo del Estado deberá tener como integrantes por lo menos a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, a la persona Titular de la Secretaría de Hacienda, a la Persona Titular de la Secretaría de Bienestar, a la persona Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.**

**Para el caso de los Ayuntamientos, se efectuará de conformidad a lo que establece el artículo 83 de esta Ley.**

**Artículo 73 Ter 8.- La convocatoria para la consulta de presupuesto participativo del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos debe contener por lo menos:**



**I. Las fechas, lugares y horarios en que se realiza la consulta de presupuesto participativo;**

**II. Los posibles proyectos públicos que se someterán a consideración de la ciudadanía; y,**

**III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución del proyecto público ganador.**

**En los proyectos públicos señalados en la fracción II de este artículo, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán considerar las propuestas o proyectos específicos que la ciudadanía haya presentado previamente en los términos que para tal efecto disponga el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.**

**Artículo 73 Ter 9.- La convocatoria de presupuesto participativo del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en los medios que se consideren pertinentes.**

**Artículo 73 Ter 10.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán dentro de los quince días siguientes a la conclusión del proceso de consulta, declarar la validez del proceso.**

**Artículo 73 Ter 11.- Los resultados de la consulta de presupuesto participativo del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en los medios que se consideren pertinentes, a más tardar**



|  |   |
|--|---|
|  | <p>diez días después de declarada la validez del proceso de consulta.</p> <p>El Consejo de Presupuesto Participativo del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos remitirá copia certificada de los resultados de la consulta a la autoridad correspondiente para su ejecución.</p> <p><b>Artículo 73 Ter 12.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos están obligados a ejecutar los proyectos que obtengan la mayoría de los votos en la consulta.</b></p>  |
| <p><b>TITULO TERCERO</b><br/><b>DE LAS BASES GENERALES DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL EN EL AMBITO MUNICIPAL</b></p> <p><b>CAPITULO SEGUNDO</b><br/><b>DE LOS INSTRUMENTOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL</b></p> <p>Artículo 81.- El presupuesto participativo es el instrumento de participación ciudadana a través del cual se reconoce a los ciudadanos de los municipios, la potestad de presentar propuestas para la realización de obras públicas para que sean valoradas y en su caso aprobadas por sus cabildos en el Presupuesto de Egresos Municipal de cada año, conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento municipal de la materia</p> | <p><b>TITULO TERCERO</b><br/><b>DE LAS BASES GENERALES DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL EN EL AMBITO MUNICIPAL</b></p> <p><b>CAPITULO SEGUNDO</b><br/><b>DE LOS INSTRUMENTOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL</b></p> <p><b>Artículo 81.- El presupuesto participativo es el instrumento de participación ciudadana al que se refiere el Artículo 73 Ter de esta Ley.</b></p> <p><b>Al presupuesto participativo de los Ayuntamientos le serán aplicables en lo conducente los artículos 73 Ter 1, 73 Ter 2, 73 Ter 3, 73 Ter 5, 73 Ter 6, 73 Ter 8, 73 Ter 9, 73 Ter 10, 73 Ter 11 y 73 Ter 12 de esta Ley.</b></p> <p><b>Artículo 82.- La organización y desarrollo de las consultas de presupuesto participativo a cargo del presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se llevará a cabo con base a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto expidan.</b></p> |



|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>Artículo 83.- El Consejo de Presupuesto Participativo de los Ayuntamientos deberá tener como integrantes por lo menos a la Persona Titular de la Presidencia Municipal, la Persona Titular de la Tesorería Municipal, la Persona Titular de Obras Públicas, la Persona Titular de Servicios Públicos, la Persona Titular del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, la Regiduría que presida la Comisión relativa a obras y servicios públicos del municipio y la Persona Titular de la Sindicatura Municipal.</b></p> |
|--|--|

En virtud de los argumentos esgrimidos y los motivos expuestos, solicito la aprobación de los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.- SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 85 Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 85.- (...)**

(...)

I a IV.- (...)

(...)

(...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA



(...)

(...)

(...)

En los Presupuestos de Egresos que sean aprobados por los Ayuntamientos, se deberá asignar recursos para que sean ejercidos a través de la figura de participación ciudadana y vecinal de presupuesto participativo, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

#### ARTÍCULO 90.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**El Poder Ejecutivo en el Presupuesto de Egresos que formule en los términos de la Ley de la materia, deberá asignar recursos para que sean ejercidos a través de la figura de participación ciudadana de presupuesto participativo, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.**

#### TRANSITORIO



**ÚNICO.** - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.- SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 81, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO “DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO” AL TÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS ARTÍCULOS 73 TER, 73 TER 1, 73 TER 2, 73 TER 3, 73 TER 4, 73 TER 5, 73 TER 6, 73 TER 7, 73 TER 8, 73 TER 9, 73 TER 10, 73 TER 11, 73 TER 12, 82 Y 83 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO SEXTO  
DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

**Artículo 73 Ter.- El presupuesto participativo es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los habitantes definen el destino de recursos públicos del presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos para la realización de proyectos públicos específicos para el beneficio y desarrollo de la sociedad.**

**Artículo 73 Ter 1.- El presupuesto participativo tiene por objeto:**

- I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos, mediante un mecanismo público, democrático, objetivo, transparente y auditabile, que posibilita intervenir en la resolución de los problemas prioritarios de las ciudadanas y los ciudadanos;**



**II. Efectuar obras prioritarias y proyectos sociales para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura y acciones de desarrollo sustentables para la cultura, el deporte y la recreación, fortalecimiento de la seguridad pública, del desarrollo social, medio ambiente, juventud y participación ciudadana; y,**

**III. Generar un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, que contribuya a fortalecer espacios comunitarios de reflexión, análisis, revisión y solución a los problemas prioritarios, construyendo una ciudadanía consciente y participativa.**

**Artículo 73 Ter 2.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el respectivo ámbito de sus competencias, definir el porcentaje, las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo.**

**Artículo 73 Ter 3.- En el ejercicio de los recursos destinados al presupuesto participativo, se deberán observar los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, máxima publicidad, control y rendición de cuentas.**

**Además, deberán de cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezcan el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.**

**Artículo 73 Ter 4.- La organización y desarrollo del mecanismo de presupuesto participativo del Poder Ejecutivo del Estado, se efectuará de conformidad con la presente ley y su reglamento.**



**Para el caso de los Ayuntamientos, se efectuará de conformidad a lo que establece el artículo 82 de esta Ley.**

**Artículo 73 Ter 5.- La organización y desarrollo del mecanismo de presupuesto participativo, estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, según corresponda, para lo cual, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán crear un Consejo de Presupuesto Participativo como órgano auxiliar.**

**Artículo 73 Ter 6.- El Consejo de Presupuesto Participativo del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos estará integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios.**

**Artículo 73 Ter 7.- El Consejo de Presupuesto Participativo del Poder Ejecutivo del Estado deberá tener como integrantes por lo menos a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, a la persona Titular de la Secretaría de Hacienda, a la Persona Titular de la Secretaría de Bienestar, Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.**

**Para el caso de los Ayuntamientos, se efectuará de conformidad a lo que establece el artículo 83 de esta Ley.**

**Artículo 73 Ter 8.- La convocatoria para la consulta de presupuesto participativo del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos debe contener por lo menos:**

**I. Las fechas, lugares y horarios en que se realiza la consulta de presupuesto participativo;**

**II. Los posibles proyectos públicos que se someterán a consideración de la ciudadanía; y,**



**III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución del proyecto público ganador.**

**En los proyectos públicos señalados en la fracción II de este artículo, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán considerar las propuestas o proyectos específicos que las ciudadanas y los ciudadanos presenten previamente en los términos que para tal efecto disponga el Reglamento de esta Ley y el reglamento en materia que emitan los Ayuntamientos.**

**Artículo 73 Ter 9.- La convocatoria de presupuesto participativo del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en los medios que se consideren pertinentes.**

**Artículo 73 Ter 10.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberá dentro de los quince días siguientes a la conclusión del proceso de consulta, declarar la validez del proceso.**

**Artículo 73 Ter 11.- Los resultados de la consulta de presupuesto participativo del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en los medios que se consideren pertinentes, a más tardar diez días después de declarada la validez del proceso de consulta.**

**El Consejo de Presupuesto Participativo del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos remitirá copia certificada de los resultados de la consulta a la autoridad correspondiente para su ejecución.**

**Artículo 73 Ter 12.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos están obligados a ejecutar los proyectos que obtengan la mayoría de los votos en la consulta.**

**TRANSITORIO**



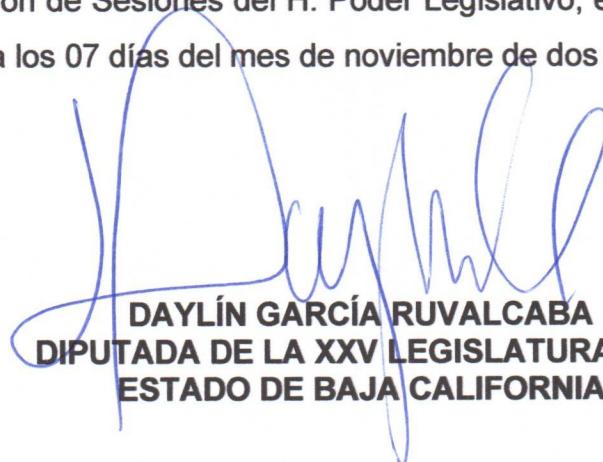
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA



**PRIMERO.** - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos tendrán un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de las presentes reformas, para realizar las adecuaciones a su marco normativo y expedir las normas reglamentarias con motivo de la presente reforma.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 07 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.



DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA  
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA